

ANEXO 1-2
REGLAS DE ORIGEN
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: DEFINICIONES

A los efectos del presente anexo:

"capítulos", "partidas" y "subpartidas": los capítulos, las partidas (códigos de cuatro cifras) y las subpartidas (códigos de seis cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente anexo "Sistema Armonizado" o "SA";

"clasificado" se refiere a la clasificación de un producto o material en una partida determinada;

"autoridad pública competente" se refiere a:

- (a) para Guatemala, *la Dirección de Administración del Comercio Exterior del Ministerio de Economía* para la emisión del certificado de origen GIFTA, y para la verificación de las pruebas de origen, o su sucesor;
- (b) para Israel, la Dirección de Aduanas de la Autoridad Fiscal de Israel del Ministerio de Hacienda, o su sucesor;

"envío": significa los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario, o bien están amparados por un único documento de transporte que cubre su envío desde el exportador al destinatario o, a falta de dicho documento, por una única factura;

"valor en aduana": significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo, "Acuerdo sobre el Valor en Aduana");

"precio franco fábrica": el precio pagado por el producto franco fábrica al fabricante de la Parte en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, menos los impuestos internos que se reembolsen o puedan reembolsarse cuando se exporte el producto obtenido;

"mercancías" significa tanto materiales como productos;



"fabricación": cualquier tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones específicas;

"material": cualquier ingrediente, materia prima, componente o pieza, entre otros, utilizados en la fabricación del producto;

"producto": significa el producto que se fabrica, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación;

"valor de los materiales" significa el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no se conoce y no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por los materiales en una Parte;

"valor de las materias originarias": el valor de dichas materias definido en la letra k), aplicado *mutatis mutandis*;

"territorios" incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 2: REQUISITOS GENERALES

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, los siguientes productos se considerarán originarios de Israel:

- (a) productos enteramente obtenidos en Israel en el sentido del artículo 4;
- (b) los productos obtenidos en Israel que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas allí, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Israel en el sentido del artículo 5.

2. A efectos de la aplicación del Tratado, los siguientes productos se considerarán originarios de Guatemala:

- (a) productos enteramente obtenidos en Guatemala en el sentido del artículo 4;
- (b) los productos obtenidos en Guatemala que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ese país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Guatemala en el sentido del artículo 5.



ARTÍCULO 3: ACUMULACIÓN DE ORIGEN

1. Las materias originarias de Israel se considerarán materias originarias de Guatemala cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 6.

2. Las materias originarias de Guatemala se considerarán materias originarias de Israel cuando se incorporen a un producto obtenido en ese país. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 6.

3.

(a) Cuando cada una de las Partes haya suscrito o vaya a suscribir por separado un acuerdo de libre comercio en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994 con el mismo país no Parte, y las mercancías tengan derecho a preferencias arancelarias en virtud del Tratado de una de las Partes con el país no Parte, las mercancías se considerarán originarias de conformidad con el presente Tratado, si se utilizan como materia en la producción de otra mercancía en el territorio de la otra Parte.

(b) Una Parte aplicará este párrafo, sólo cuando el Tratado de libre comercio entre cada Parte y el país no Parte esté en vigor.

4. A efectos de la aplicación del párrafo 3, las Partes, a través del Comité Conjunto, acordarán las condiciones de aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 4: PRODUCTOS ENTERAMENTE OBTENIDOS

1. Se considerará que se ha obtenido enteramente en Israel o en Guatemala:

(a) productos minerales extraídos de su suelo o de sus fondos marinos;

(b) productos vegetales cosechados o cultivados y recolectados allí;

(c) animales vivos nacidos y criados allí;

(d) productos de animales vivos criados allí;

(e) productos obtenidos por la caza que se realiza allí;



- (f) productos obtenidos por la pesca realizada en ella;
- (g) productos de la acuicultura, incluida la maricultura en la que nacen o se crían peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos;
- (h) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de Israel o Guatemala por sus buques;
- (i) productos elaborados a bordo de sus buques factoría exclusivamente a partir de los productos mencionados en la letra h);
- (j) artículos usados recogidos en ella aptos únicamente para la recuperación de materias primas, incluidos los neumáticos usados aptos únicamente para el recauchutado o para su utilización como residuos;
- (k) residuos y desechos resultantes de las operaciones de fabricación realizadas en ella;
- (l) los productos extraídos del suelo o subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales, siempre que tengan derechos exclusivos de explotación de dicho suelo o subsuelo
- (m) mercancías producidas en ella exclusivamente a partir de los productos especificados en las letras a) a j).

2. Los términos "sus buques" y "sus buques factoría" que figuran en las letras h) e i) del párrafo 1 se aplicarán únicamente a los buques y buques factoría que estén abanderados y registrados o matriculados en una Parte, de conformidad con la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 5: PRODUCTOS SUFICIENTEMENTE ELABORADOS O TRANSFORMADOS

1. A efectos del artículo 2, se considerará que los productos que no hayan sido enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones establecidas en la lista del apéndice 1.

Las condiciones mencionadas anteriormente indican, para todos los productos cubiertos por el Tratado, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación y se aplican únicamente en relación con dichas materias. De ello se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista se utiliza en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se tendrán en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista del apéndice 1, no deben utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que



- (a) su valor total no supera el 10% del precio de fábrica del producto;
 - (b) no se supere ninguno de los porcentajes indicados en la lista para el valor máximo de las materias no originarias mediante la aplicación del presente párrafo.
Este párrafo no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado. Se considerará que un producto comprendido en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado ha sufrido un cambio de clasificación arancelaria si el peso de todas las materias no originarias utilizadas en la fabricación del producto y que no experimentan el cambio de clasificación arancelaria aplicable no es superior al 10 por ciento del peso del producto.
3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

ARTÍCULO 6: ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN INSUFICIENTE

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, las siguientes operaciones se considerarán elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5:
- (a) operaciones de conservación para garantizar que los productos se mantengan en buen estado durante el transporte y el almacenamiento;
 - (b) Desmontaje y montaje de los paquetes;
 - (c) lavar, limpiar; eliminar el polvo, el óxido, el aceite, la pintura u otros revestimientos;
 - (d) planchado o prensado de textiles;
 - (e) operaciones sencillas de pintura y pulido;
 - (f) descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;
 - (g) operaciones para colorear o aromatizar el azúcar o formar terrones de azúcar; molienda parcial o total del azúcar cristal;
 - (h) pelado, deshuesado y descascarillado, de frutas, frutos secos y verduras;
 - (i) afilar, afilar simplemente o cortar simplemente;
 - (j) tamizar, cribar, ordenar, clasificar, clasificar, emparejar (incluyendo la confección de conjuntos de artículos);
 - (k) la simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, la fijación en



tarjetas o tableros y todas las demás operaciones sencillas de embalaje;

(l) Colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

(m) la simple mezcla de productos, sean o no de distinto tipo, incluida la mezcla de azúcar con cualquier material;

(n) El simple montaje de partes de artículos para constituir un artículo completo o el desmontaje de productos en partes;

(o) una combinación de dos o más operaciones especificadas en (a) a (n); o

(p) sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en Israel o en Guatemala sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente a la hora de determinar si las elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del párrafo 1.

ARTÍCULO 7: UNIDAD DE CALIFICACIÓN

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo dispuesto en el presente anexo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

De ello se desprende que:

(a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifica en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;

(b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente anexo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del Sistema Armonizado, los envases se incluyan con el producto a efectos de clasificación, se incluirán a efectos de la determinación del origen.

ARTÍCULO 8: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas enviados con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte del equipo normal y estén incluidos en el precio del



mismo o que no se facturen por separado, se considerarán como uno con el equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 9: SETS

Los sets, tal como se definen en la regla general 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. No obstante, cuando un set esté compuesto por productos originarios y no originarios, el set en su conjunto se considerará originario siempre que el valor de los productos no originarios no exceda del 15% del precio franco fábrica del set.

ARTÍCULO 10: ELEMENTOS NEUTROS

Para determinar si un producto es originario, no será necesario determinar el origen de los productos que puedan utilizarse en su fabricación:

- (a) energía y combustible;
- (b) planta y equipo;
- (c) máquinas y herramientas;
- (d) mercancías que no entran ni están destinados a entrar en la composición final del producto.

TÍTULO III

REQUISITOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 11: PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

1. Las condiciones establecidas en el título II del presente anexo, relativas a la adquisición del carácter originario, deben cumplirse sin excepción en Israel o Guatemala.
2. Si las mercancías originarias exportadas de Israel o de Guatemala a otro país retornan, se considerarán no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - (a) las mercancías devueltas son las mismas que las exportadas; y
 - (b) no han sido sometidos a ninguna operación más allá de la necesaria para conservarlos en buen estado mientras se encuentran en ese país o mientras se exportan.



3. La adquisición del carácter originario, de conformidad con las condiciones establecidas en el título II del presente anexo, no se verá afectada por las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de las Partes sobre materias exportadas de Israel o de Guatemala y posteriormente reimportadas, siempre que:

(a) que dichas materias hayan sido obtenidas íntegramente en Israel o en Guatemala, o que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6 antes de su exportación.

(b) se puede demostrar a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

(i) las mercancías reimportadas se han obtenido mediante la elaboración o transformación de las materias exportadas; y

(ii) el valor añadido total adquirido fuera de las Partes mediante la aplicación de las disposiciones de este artículo no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto final para el que se solicita el carácter originario.

4. A efectos de la aplicación del párrafo 3, las condiciones para adquirir el carácter originario establecido en el Título II del presente Anexo no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de las Partes. No obstante, cuando en la lista del apéndice 1 se aplique una regla que establezca el valor máximo de todas las materias no originarias incorporadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias incorporadas en el territorio de la Parte de que se trate, sumado al valor añadido total adquirido fuera de las Partes mediante la aplicación de las disposiciones del presente artículo, no deberá superar el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de las disposiciones de los párrafos 3 y 4, se entenderá por "valor añadido total" todos los costes que se produzcan fuera de las Partes, incluido el valor de los materiales incorporados a las mismas.

6. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones establecidas en la lista del Apéndice 1 o que sólo puedan considerarse suficientemente elaborados o transformados si se aplica la tolerancia general fijada en el párrafo 2 del artículo 5.

7. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 no se aplicarán a los productos de los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.



8. Las elaboraciones o transformaciones del tipo de las previstas en el presente artículo que se efectúen fuera de las Partes deberán realizarse en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un régimen similar.

ARTÍCULO 12: TRANSPORTE DIRECTO

1. El tratamiento arancelario preferencial previsto en el presente Tratado se aplica únicamente a los productos que cumplen los requisitos del presente anexo y que se transportan directamente entre las Partes. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados a través de otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no se sometan a otras operaciones que no sean la descarga, la recarga o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios pueden ser transportados por tuberías a través de territorios distintos a los de las Partes.

2. La prueba de que se han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 1 se facilitará a las autoridades aduaneras de la Parte importadora mediante la presentación de:

(a)

(i) un documento de transporte, como una carta de porte aéreo, un conocimiento de embarque o una carta de porte, según el caso, en el que se especifique la fecha y el lugar de embarque de las mercancías, así como el puerto o el aeropuerto o el punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o varios Estados que no sean partes del Tratado sin transbordo ni almacenamiento temporal;

(ii) un documento de transporte, como una carta de porte, un conocimiento de embarque o una carta de porte, según el caso, y una carta de rastreabilidad, cuando las mercancías son objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, en los que se especifique que las mercancías, que han estado en tránsito, sólo han sido objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o varios Estados que no son partes del Tratado; o

(iii) un documento de transporte, como una carta de porte aéreo, un conocimiento de embarque o una carta de porte, según el caso, o una certificación expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito, con respecto a las mercancías que, mientras están en tránsito, han sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o varios Estados que no son partes del Tratado, o



(b) en su defecto, cualquier documento justificativo a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora.

ARTÍCULO 13: EXPOSICIONES

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de las Partes y vendidos después de la exposición para su importación en el territorio de una Parte se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que

(a) un exportador ha consignado estos productos desde Israel o desde Guatemala, donde se celebra la exposición, y los ha expuesto allí;

(b) los productos han sido vendidos o cedidos de otro modo por ese exportador a una persona en el territorio de una Parte;

(c) los productos han sido consignados durante la exposición o inmediatamente después en el estado en el que fueron enviados para su exposición; y}

(d) los productos no han sido utilizados, desde que fueron consignados para su exposición, para ningún otro fin que no sea la demostración en la exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse una prueba de origen de conformidad con las disposiciones del Título IV del presente Anexo y presentarse a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de la forma habitual. En ella deberá indicarse el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán exigirse pruebas documentales adicionales de las condiciones en que han sido expuestas.

El párrafo 1 se aplicará a toda exposición, feria o muestra pública similar de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organice con fines privados en tiendas o locales comerciales con vistas a la venta de productos extranjeros, y durante la cual los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 14: REQUISITOS GENERALES

1. Los productos originarios de Israel, al ser importados en Guatemala, y los productos originarios de Guatemala, al ser importados en Israel, se beneficiarán de este Tratado previa



presentación de un certificado de origen GIFTA³, cuyo modelo figura en el Apéndice 2.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos originarios en el sentido del presente anexo podrán acogerse al Tratado en los casos especificados en el artículo 2, sin que sea necesario presentar ninguna de las pruebas de origen mencionadas en el párrafo 1.

ARTÍCULO 15: PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN GIFTA

1. El certificado de origen GIFTA será expedido por la autoridad pública competente de la Parte exportadora previa presentación de una solicitud por escrito por parte del exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado.

2. Para ello, el exportador o su representante autorizado deberá rellenar tanto el certificado de origen GIFTA como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el Apéndice 2. Estos formularios deberán ser completados en el idioma inglés.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de origen GIFTA deberá estar dispuesto a presentar en todo momento, a petición de la autoridad pública competente de la Parte exportadora donde se expida el certificado de origen GIFTA, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo.

4. La autoridad pública competente de Israel o de Guatemala expedirá un certificado de origen GIFTA si los productos en cuestión pueden considerarse originarios de Israel o de Guatemala y cumplen los demás requisitos del presente anexo.

5. Las autoridades públicas competentes que expidan los certificados de origen GIFTA deberán tomar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo. A tal fin, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar los registros contables y la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren oportuna. También se asegurarán de que los formularios mencionados en el párrafo 2 estén debidamente llenados. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos se ha rellenado de manera que se excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de origen GIFTA se indicará en la casilla 11 del certificado.

Las autoridades públicas competentes expedirán un certificado de origen GIFTA y lo

³ Un certificado de origen GIFTA significa un Certificado de Origen firmado manualmente o electrónicamente, sellado y emitido en la Parte exportadora, directamente desde el sistema de la autoridad pública competente e impreso por la autoridad pública competente, el productor, el exportador o su representante autorizado.



pondrán a disposición del exportador tan pronto como se haya efectuado o asegurado la exportación efectiva.

ARTÍCULO 16: CERTIFICADOS DE ORIGEN GIFTA EXPEDIDOS A POSTERIORI

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 15, un certificado de origen GIFTA podrá expedirse excepcionalmente después de la exportación de los productos a los que se refiera si:

(a) no fue expedido en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o

(b) se demuestre a satisfacción de las autoridades públicas competentes que se emitió un certificado de origen GIFTA pero que no fue aceptado en la importación por razones técnicas.

2. Para la aplicación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de origen GIFTA, así como los motivos de su solicitud.

3. Las autoridades públicas competentes sólo podrán expedir un certificado de origen GIFTA a posteriori tras comprobar que los datos facilitados en la solicitud del exportador coinciden con los del expediente correspondiente.

4. Los certificados de origen GIFTA expedidos a posteriori deberán llevar la mención "expedido a posteriori" en una de las siguientes lenguas:

ES "EXPEDIDO A POSTERIORI"

ING "ISSUED RETROSPECTIVELY".

5. La anotación mencionada en el párrafo 4 se insertará en la casilla 7, "Observaciones", del certificado de origen GIFTA.

ARTÍCULO 17: EXPEDICIÓN DE UN DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN GIFTA

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen GIFTA, el exportador podrá solicitar a las autoridades públicas competentes que lo hayan expedido un duplicado elaborado a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado emitido de esta manera debe llevar la mención "duplicado" en una de las siguientes lenguas:

ES "DUPLICADO"



ING "DUPLICATE".

3. La anotación mencionada en el párrafo 2 se insertará en la casilla "Observaciones" del duplicado del certificado de origen GIFTA.
4. El duplicado, que deberá llevar la fecha de expedición del certificado de origen GIFTA original, surtirá efecto a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 18: VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

1. El certificado de origen tendrá una validez de doce meses a partir de la fecha de su expedición en la Parte exportadora, y deberá presentarse dentro de dicho plazo a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.
2. Los certificados de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte importadora después de la fecha límite de presentación especificada en el párrafo 1 podrán ser aceptados a efectos de la aplicación del trato arancelario preferencial, cuando la no presentación de estos documentos en la fecha límite fijada se deba a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de retraso en la presentación, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán aceptar los certificados de origen cuando los productos se hayan presentado antes de dicha fecha límite.

ARTÍCULO 19: PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Los certificados de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de conformidad con los procedimientos aplicables en esa Parte. Dichas autoridades podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en el sentido de que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 20: IMPORTACIÓN A PLAZOS

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) de la regla general 2 del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado de origen para dichos productos en el momento de la importación del primer envío parcial.



ARTÍCULO 21: EXENCIONES DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Los productos enviados por particulares a particulares en forma de pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar un certificado de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial y se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente anexo y que no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración puede hacerse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel anexa a dicho documento.
2. Las importaciones ocasionales que consistan únicamente en productos para el uso personal de los destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán como importaciones a título comercial si de la naturaleza y la cantidad de los productos se desprende que no tienen una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá exceder de 500 dólares en el caso de los paquetes pequeños o de 1.200 dólares en el caso de los productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

ARTÍCULO 22: DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

Los documentos mencionados en el artículo 15, párrafo 3, utilizados para demostrar que los productos amparados por un certificado de origen GIFTA pueden considerarse productos originarios de Israel o de Guatemala y cumplen los demás requisitos del presente anexo, podrán consistir, *entre otras cosas*, en lo siguiente:

- (a) pruebas directas de los procesos llevados a cabo por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías en cuestión, contenidas, por ejemplo, en sus registros contables o en su contabilidad interna;
- (b) los documentos que acrediten el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o elaborados en una Parte, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación nacional;
- (c) documentos que acrediten la elaboración o el procesamiento de materiales en Israel o en Guatemala, expedidos o extendidos en una Parte, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con la legislación nacional
- (d) los certificados de origen GIFTA que prueban el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o elaborados en una Parte de conformidad con el presente Anexo.



ARTÍCULO 23: CONSERVACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN Y DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de origen GIFTA deberá conservar los documentos mencionados en el párrafo 3 del artículo 15 durante tres años como mínimo.
2. La autoridad pública competente de la Parte exportadora que expida un certificado de origen GIFTA conservará el formulario de solicitud mencionado en el párrafo 2 del artículo 15 durante tres años como mínimo.
3. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora conservarán durante al menos tres años los certificados de origen GIFTA que se les presenten. Estos podrán conservarse en formato electrónico.

ARTÍCULO 24: DISCREPANCIAS Y ERRORES FORMALES

1. La constatación de ligeras discrepancias entre las declaraciones realizadas en el certificado de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana para el cumplimiento de las formalidades de importación de los productos no supondrá *ipso facto* la nulidad del certificado de origen si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.
2. Los errores formales evidentes, como las erratas en un certificado de origen, no deben ser causa de rechazo de este documento si no son tales como para crear dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

TÍTULO V ACUERDOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 25: COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Las autoridades públicas competentes de las Partes se comunicarán mutuamente los modelos de sellos utilizados en sus oficinas para la expedición de los certificados de origen GIFTA, así como las direcciones de las autoridades públicas competentes encargadas de verificar dichos certificados.
2. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Anexo, las Partes se asistirán mutuamente, a través de sus respectivas autoridades públicas competentes o, en su caso, de las autoridades aduaneras, en el control de la autenticidad de los certificados de origen GIFTA y de la exactitud de la información que figura en dichos documentos.



ARTÍCULO 26: CONTROL DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN

1. Las verificaciones posteriores de los certificados de origen se llevarán a cabo de forma aleatoria o cuando la autoridad aduanera o, en su caso, la autoridad pública competente de la Parte importadora, tengan dudas razonables sobre la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos de que se trate o el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, la autoridad aduanera o, en su caso, la autoridad pública competente de la Parte importadora, devolverá el certificado de origen GIFTA y la factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora indicando, en su caso, los motivos de la investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que la información que figura en los certificados de origen es incorrecta se enviarán en apoyo de la solicitud de verificación.
3. La verificación será llevada a cabo por las autoridades públicas competentes de la Parte exportadora. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba y llevar a cabo cualquier inspección de los registros contables o de las cuentas del exportador o cualquier otra comprobación que se considere apropiada en relación con el origen y de acuerdo con su legislación.
4. Si las autoridades aduaneras de la Parte importadora deciden suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador el levante de los productos con las medidas cautelares que se consideren necesarias.
5. Las autoridades públicas competentes o, en su caso, las autoridades aduaneras que soliciten la verificación, serán informadas de los resultados de esta verificación lo antes posible. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como productos originarios de Israel o de Guatemala y cumplen los demás requisitos del presente anexo.
6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe respuesta en un plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de comprobación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes o, en su caso, la autoridad pública competente, denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, el derecho a las preferencias.

ARTÍCULO 27: DENEGACIÓN DE TRATO PREFERENTE

Sólo por las siguientes razones específicas, se puede denegar el trato preferencial sin verificar el certificado de origen:



- (a) no se han cumplido los requisitos sobre transporte directo del artículo 12;
- (b) el importador no presenta el Certificado de Origen a las autoridades aduaneras de la Parte importadora en el plazo previsto en la legislación de la Parte importadora;
- (c) la autoridad pública competente de la Parte exportadora o el exportador no firmaron el Certificado de Origen;
- (d) el Certificado de Origen presentado a la Parte importadora no es un Certificado GIFTA.

ARTÍCULO 28: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Cuando surjan controversias en relación con los procedimientos de verificación del artículo 26, que no puedan resolverse entre las autoridades que solicitan la verificación y las autoridades encargadas de llevarla a cabo, o en relación con la interpretación del presente Anexo, las solicitudes de resolución de dichas controversias se someterán a la Comité Conjunto.
2. En todos los casos, la solución de controversias entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte importadora se regirá por la legislación interna de dicha Parte.

ARTÍCULO 29: SANCIONES

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con el fin de obtener un tratamiento arancelario preferencial para los productos.

ARTÍCULO 30: ZONAS FRANCAS

1. Israel y Guatemala tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los productos comercializados al amparo de un certificado de origen que, durante su transporte, utilicen una zona franca o un depósito aduanero situado en su territorio, de conformidad con su legislación interna, no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a evitar su deterioro.
2. Mediante una excepción de las disposiciones contenidas en el párrafo 1, cuando los productos originarios de Israel o de Guatemala se importen en una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades públicas competentes expedirán un nuevo certificado de origen GIFTA a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme a las disposiciones del presente Anexo.



TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31: MODIFICACIONES DEL PRESENTE ANEXO

El Comité Conjunto podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Anexo y de sus apéndices.

ARTÍCULO 32: DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LOS PRODUCTOS EN TRÁNSITO O ALMACENAMIENTO

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán aplicarse a los productos que se ajusten a las disposiciones del presente Anexo y que en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo estén en tránsito o se encuentren en las Partes en depósito temporal, en depósitos aduaneros o en zonas francas, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, en un plazo de doce meses a partir de esa fecha, un certificado de origen expedido a posteriori junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

APÉNDICE 1

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS DE LOS PRODUCTOS

Parte I - Nota interpretativa general

1. A efectos de la interpretación de las reglas de origen establecidas en el presente anexo:
 - (a) La regla específica, o el conjunto de reglas específicas, que se aplica a una partida o subpartida concreta se establece inmediatamente al lado de la partida o subpartida;
 - (b) El requisito del cambio de clasificación arancelaria se aplica únicamente a las materias no originarias;
 - (c) Cuando una regla de origen específica se defina utilizando el criterio de un cambio de clasificación arancelaria, se considerará que se cumple la reglas sólo si cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía ha sufrido el cambio de clasificación arancelaria;
 - (d) Cuando una regla de origen específica se defina utilizando el criterio de un cambio en la clasificación arancelaria, y esté redactada para excluir disposiciones arancelarias a nivel de un capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado (SA), se interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en esas disposiciones excluidas sean originarios para que la mercancía se califique como originaria;
 - (e) Cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, se considerará que se cumple la reglas si una mercancía satisface una de



las alternativas;

(f) A efectos del presente anexo, al mencionar el término "materiales" en las reglas posteriores, los materiales se consideran no originarios;

(g) A efectos del presente anexo, "Ex capítulo _" significa que la regla correspondiente a ese capítulo se aplicará como reglas generales a los códigos del SA que no se especifican debajo de la reglas general (donde aparece la excepción específica).

2. A los efectos del presente anexo:

Sección significa una sección del SA;

Capítulo significa un capítulo del SA;

Partida significan los cuatro primeros dígitos del número de clasificación arancelaria del SA; y

Subpartida significan los seis primeros dígitos del número de clasificación arancelaria del SA.

Parte II - Reglas de Origen Específicas

Código SA	Descripción	Reglas de Origen
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 serán totalmente obtenidos
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas sean totalmente obtenidas. El origen de las mercancías de este capítulo será el país en el que hayan nacido y se hayan criado los animales
Capítulo 3	Peces y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos; excepto:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean totalmente obtenidas, lo que permite la utilización de alevines o larvas no originarios
Ex Capítulo 4	Productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no especificados ni incluidos en otra parte; excepto:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean totalmente obtenidas.
Ex0401		Fabricación a partir de materias de cualquier otro capítulo



Ex0403		Un cambio a la partida 04.03 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 19.01.
Ex0405		Fabricación a partir de materias de cualquier otro capítulo
Ex0406		Un cambio a la partida 04.06 desde cualquier otro capítulo, excepto desde la partida 35.01
Ex0407		Fabricación a partir de materias de cualquier otro capítulo
Capítulo 5	Productos de origen animal, no especificados ni incluidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 utilizadas sean totalmente obtenidas
Capítulo 6*	Árboles vivos y otras plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo; o el país de origen de los productos de esta partida será el país en el que se cultiven
Capítulo 7*	Hortalizas comestibles y algunas raíces y tubérculos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean totalmente obtenidas
Capítulo 8*	Fruta comestible y frutos secos; cáscara de cítricos o melones	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 8 utilizadas sean totalmente obtenidas
Ex Capítulo 9*	Café, té, mate y especias:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida
Ex09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y piel de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas sean totalmente obtenidas
Ex0904, Ex0908	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y otras especias	Fabricación en la que todas las materias de las partidas 0904 y 0908 utilizadas sean totalmente obtenidas
ExCapítulo 10*	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas sean totalmente obtenidas



Capítulo 11*	Productos de la molinería; malta; almidones; inulina; gluten de trigo:	Fabricación a partir de materias de cualquier otro capítulo
Ex 1102		Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida
Ex 1104		Fabricación a partir de materias de cualquier otra subpartida.
Capítulo 12*	Semillas y frutos oleaginosos; granos, semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas sean totalmente obtenidas
Capítulo 13	Laca; gomas, resinas y otros jabones y extractos vegetales:	Fabricación a partir de materias de cualquier otro capítulo
Capítulo 14	Materias vegetales para trenzar; productos vegetales no especificados ni incluidos en otra parte	Fabricación a partir de materias de cualquier otro capítulo
Ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales y sus productos de desdoblamiento; grasas alimenticias preparadas; ceras animales o vegetales:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida
Ex 1507		Fabricación a partir de materias de cualquier otra subpartida, incluido el refinado del aceite en bruto
Ex 1511		Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto en la que todas las materias vegetales de las partidas 1511 y 1513 utilizadas sean enteramente obtenidas
Ex 1512		Fabricación a partir de materias de cualquier otra subpartida, incluido el refinado del aceite en bruto
Ex 1513		Los demás Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas sean totalmente obtenidas



Ex Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida
Ex 1601		Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida, con excepción de las partidas 0201, 0202, 0203 y 0207; permitiéndose la importación de carne de ave mecánicamente deshuesada.
Ex 1602		Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida, con excepción de las partidas 0201, 0202, 0203 y 0207; permitiéndose la importación de carne de ave mecánicamente deshuesada.
Ex 1603		Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida, con excepción de las partidas 0201, 0202, 0203 y 0207; permitiéndose la importación de carne de ave mecánicamente deshuesada.
Ex Capítulo 17	Azúcares y productos de confitería:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida
Ex 1701		Fabricación en la que todas las materias del capítulo 17 utilizadas sean totalmente obtenidas
Capítulo 18	Cacao y preparados de cacao:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida
Ex Capítulo 19	Preparaciones de cereales, harina, almidón o leche; productos de pastelería; excepto:	Fabricación a partir de cualquier otra partida.
Ex 1901 - 1902, 1905		Un cambio de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01 y 11.03.
Ex Capítulo 20	Preparados de verduras, frutas, frutos secos u otras partes de plantas:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida
Ex 2007 - 2008		Fabricación a partir de materias de cualquier otra subpartida



Ex Capítulo 21	Preparaciones comestibles diversas; excepto:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex 2101		Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas sean totalmente obtenidas
Ex 2102		Fabricación a partir de las materias de cualquier partida, excepto la del producto
Ex21.05		Un cambio a la partida 21.05 desde cualquier otra partida, excepto desde el capítulo 04, siempre que los materiales no originarios de la partida 04.02 no constituyan más del 15 % del peso del producto
Ex 2106		Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida, excepto la 1701
Capítulo 22	Bebidas, bebidas espirituosas y vinagre; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida
Ex 2204		Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida, y en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean totalmente obtenidas
Ex 2207		Fabricación a partir de materias de cualquier otro capítulo, excepto a partir de la partida 1703



Ex 2208		Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la de las partidas 1703 ó 2207 O Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto las partidas 2207 o 2208, y - en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas
Capítulo 23	Residuos y desechos de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; excepto:	Fabricación a partir de materias de cualquier otro capítulo
Ex Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco manufacturados:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida
Ex Capítulo 25	Sal; Azufre; Tierras y piedras; Materiales de enlucido, cal y cemento	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex 2522-2523		Fabricado a partir de cualquier otro capítulo
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos orgánicos o	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o



	inorgánicos de metales preciosos, de metales de las tierras raras, de elementos radiactivos o de isótopos	Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos; excepto:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex 3003-3004		Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la de la partida 3003
Ex 3005		Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.
Ex 3006		Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 31	Fertilizantes; excepto para:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto



Ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; masillas; tintas; con excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex 3215		Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.
Ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; excepto:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex 3304 - 3307		Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida, excepto la 3304-3307
Ex Capítulo 34		Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex 3401 - 3402		Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida
Capítulo 35	Sustancias albuminoides; almidones modificados; colas; enzimas	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 36	Explosivos; productos pirotécnicos; fósforos; aleaciones	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o



	pirofóricas; determinadas preparaciones combustibles	Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 38	Productos químicos diversos; excepto:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 39	Plásticos y sus artículos; excepto:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; excepto:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex 4001		Totalmente Obtenido
Capítulo 41	Cueros y pieles en bruto (excepto peletería) y cueros; excepto:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 42	Artículos de cuero; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o



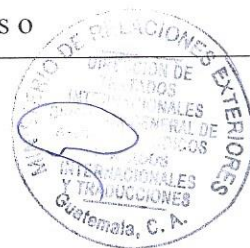
	y continentes similares; artículos de tripa animal (excepto tripa de gusano de seda)	Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 43	Peletería y pieles artificiales; manufacturas de estas materias; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex capítulo 44	Madera y artículos de madera; carbón vegetal de madera; excepto para:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida, excepto las materias del capítulo 44 las cuales deben ser totalmente obtenidas.
Ex 4420		Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida, excepto de la partida 4420
Capítulo 45	Corcho y artículos de corcho:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida
Capítulo 48	Papel y cartón; artículos de pasta de papel, de papel o de cartón; excepto:	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 49	Libros impresos, periódicos, fotografías y otros productos de la industria gráfica; manuscritos, mecanografiados y planos	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex Capítulo 50	Seda; excepto:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
Ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de residuos de seda



Ex 5004-5006	Hilados de seda e hilados de residuos de seda	Fabricación a partir de seda cruda o residuos de seda, cardado o peinado o de lo contrario, preparado para hilar, - otras fibras naturales, sin cardar o peinar o de lo contrario, preparado para hilar, - materiales químicos o pasta textil, o - fabricación de papel materiales
Ex 5007	Tejidos de seda o de residuos de seda: - Incorporación de hilo de goma - Otros	Fabricación a partir de hilo simple O -Fabricación de: - hilo de coco, - fibras naturales, - grapa artificial fibras sin cardar ni peinar o preparada de otro modo para hilar, - materiales químicos o pasta textil, o - papel O Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los



		tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.
Ex Capítulo 51	Lana, pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin de caballo; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto
Ex 5106 a 5110	Hilos de lana, de pelo fino u ordinario o de crin	Fabricación a partir de seda cruda o residuos de seda, cardado o peinado o de otro modo preparado para girando, - fibras naturales, no cardado o peinado o de otro modo preparado para girando, - materiales químicos o



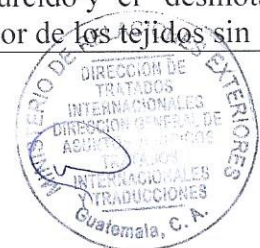
		<p>pasta textil, o</p> <ul style="list-style-type: none"> - fabricación de papel <p>materiales</p>
Ex 5111 a 5113	<p>Tejidos de lana, de pelo fino o grueso de animal o de crin de caballo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incorporación de hilo de goma - Otros 	<p>Fabricación a partir de un solo hilo O</p> <p>Fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilo de coco, - fibras naturales, - grapa artificial <p>fibras sin cardar ni peinar o preparada de otro modo para hilar,</p> <ul style="list-style-type: none"> - materiales químicos o pasta textil, o - papel <p>O</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.</p>
Ex Capítulo 52	Algodón; excepto:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
Ex 5204 a 5207	Hilados e hilos de algodón	<p>Fabricación a partir de</p> <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda o residuos de seda, cardado o peinado o de lo contrario, preparado para hilar, - fibras naturales, no



		<p>cardado o peinado o de lo contrario, preparado para hilar,</p> <ul style="list-style-type: none"> - materiales químicos o pasta textil, o - fabricación de papel <p>materiales</p>
Ex 5208 a 5212	<p>Tejidos de algodón:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incorporación de hilo de goma - Otros 	<p>Fabricación a partir de Hilo simple O</p> <p>Fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilo de coco, - fibras naturales, - grapa artificial <p>fibras, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para girando,</p> <ul style="list-style-type: none"> - materiales químicos o pasta textil, o - papel <p>O</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.</p>
Ex Capítulo 53	<p>Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; excepto:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p>



Ex 5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de - seda cruda o residuos de seda, cardado o peinado o de lo contrario, preparado para hilar, - fibras naturales, no cardado o peinado o de lo contrario, preparado para hilar, - materiales químicos o pasta textil, o - fabricación de papel materiales
Ex 5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: - Incorporación de hilo de goma - Otros	Fabricación a partir de un solo hilo O Fabricación de: - hilo de coco, - hilo de yute, - fibras naturales, - grapa artificial fibras sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pasta textil, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin



		estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.
Ex 5401 a 5406	Hilados, monofilamentos e hilos de filamentos artificiales	<p>Fabricación a partir de</p> <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda o residuos de seda, cardado o peinado o de otro modo preparado para girando, - fibras naturales, no cardado o peinado o de lo contrario, preparado para hilar, - materiales químicos o pasta textil, o - fabricación de papel <p>materiales</p>
Ex 5407 y 5408	<p>Tejidos de hilos de filamentos artificiales:</p> <p>Incorporación de hilo de goma</p> <p>- Otros</p>	<p>Fabricación a partir de un solo hilo O</p> <p>Fabricación a partir de</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilo de coco, - fibras naturales, - grapa artificial <p>fibras sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura,</p> <ul style="list-style-type: none"> - materiales químicos o pasta textil, o - papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin</p>



		estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.
Ex capítulo 55	Fibras artificiales discontinuas; excepto:	
Ex 5501 a 5507	Fibras sintéticas discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pasta textil
Ex 5508 a 5511	Hilados e hilos de coser de fibras artificiales discontinuas	Fabricación de: - seda cruda o residuos de seda, cardado o peinado o de lo contrario, preparado para hilar, - fibras naturales, no cardado o peinado o de lo contrario, preparado para hilar, - materiales químicos o pasta textil, o - fabricación de papel materiales
Ex 5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: Incorporación de hilo de goma Otros	Fabricación a partir de un solo hilo O Fabricación de: - hilo de coco, - fibras naturales, - grapa artificial fibras sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pasta textil, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la



	revestidos o enfundados de caucho o de materias plásticas: <ul style="list-style-type: none"> - Hilo y cordón de goma, recubierto de textil - Otros 	<ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pasta textil, o - materiales para la fabricación de papel
Ex 5605	Hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvos o recubiertos con metal	Fabricación de: <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, - grapa artificial fibras sin cardar ni peinar o procesado de otro modo para hilar, <ul style="list-style-type: none"> - materiales químicos o pasta textil, o - fabricación de papel materiales
Ex 5606	Hilados, tiras y artículos similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de cadeneta	Fabricación de: <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, - grapa artificial fibras sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para hilar, <ul style="list-style-type: none"> - materiales químicos o pasta textil, o - fabricación de papel materiales
Capítulo 57	Alfombras y otros revestimientos textiles para el suelo: <ul style="list-style-type: none"> - De fieltro de aguja - De otro fieltro 	Fabricación de: <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, o - materiales químicos o pulpa textil Sin embargo:



	<p>- Otros</p>	<p>- el filamento de polipropileno de la partida 5402,</p> <p>- fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</p> <p>- de filamentos de polipropileno de la partida 5501, cuya denominación en todos los casos es filamento o fibra es inferior a 9 decitex, pueden utilizarse, siempre que su total el valor no supera el 40 % del precio de fábrica del producto</p> <p>El tejido de yute puede utilizarse como soporte</p> <p>O</p> <p>Fabricación de:</p> <p>- fibras naturales, no cardado o peinado o de lo contrario, se procesa para hilado, o</p> <p>- materiales químicos o pulpa textil</p> <p>O</p> <p>-Fabricación de:</p> <p>- hilo de coco o hilo de yute,</p> <p>- sintético o artificial</p> <p>hilo de filamento,</p> <p>- fibras naturales, o</p> <p>- grapa artificial</p> <p>fibras sin cardar ni peinar o procesado de otro modo para hilar El tejido de yute puede utilizarse como soporte</p>
<p>Capítulo 58</p>	<p>Tejidos especiales; tejidos con mechones; encajes; tapices; pasamanería; bordados; excepto:</p>	<p>Fabricación a partir de un solo hilo O</p> <p>-Fabricación de:</p> <p>- fibras naturales,</p>



	<ul style="list-style-type: none"> - Combinado con hilo de goma - Otros 	<ul style="list-style-type: none"> - grapa artificial <p>fibras sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</p> <ul style="list-style-type: none"> - materiales químicos o pulpa textil o <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.</p>
Ex 5805	Tapices tejidos a mano de los tipos Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares, y tapices de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
Ex 5810	Bordado en la pieza, en tiras o en motivos	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - de materiales de cualquier la partida, excepto la del producto, y - en el que el valor de todos los materiales utilizados no superan el 50 % del precio de fábrica del producto
Ex 5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación o usos análogos; telas para calcar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados para sombrerería	Fabricación a partir de hilos
Ex 5902	Tejido para cuerdas de neumáticos de hilos de alta tenacidad de nailon u otras	<p>Fabricación a partir de hilo O</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fabricación a partir de materias químicas o de pasta textil



	<p>poliamidas, poliésteres o rayón viscoso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con un contenido de materias textiles no superior al 90 % en peso - Otros 	
Ex 5903	<p>Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, excepto los de la partida 5902</p>	<p>Fabricación a partir de hilos o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.</p>
Ex 5904	<p>Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados</p>	<p>Fabricación a partir de hilos</p>
Ex 5905	<p>Revestimientos textiles para paredes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Impregnados, recubiertos, revestidos o laminados con caucho, plásticos u otros materiales - Otros 	<p>Fabricación a partir de hilo O</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fabricación de: - hilo de coco, - fibras naturales, - grapa artificial <p>fibras sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o</p> <ul style="list-style-type: none"> - materiales químicos o pulpa textil <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado</p>



		permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.
Ex 5906	<p>Tejidos cauchutados, excepto los de</p> <p>partida 5902:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tejidos de punto o ganchillo - Los demás tejidos fabricados con hilos de filamentos sintéticos, con un contenido de materias textiles superior al 90 % en peso - Otros 	<p>Fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, - grapa artificial <p>fibras, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para hilado, o</p> <ul style="list-style-type: none"> - materiales químicos o pulpa textil <p>O</p> <p>Fabricación a partir de materiales químicos</p> <p>- O Fabricación a partir de hilos</p>
Ex 5907	Tejidos impregnados, recubiertos o revestidos de otro modo; lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o similares	<p>Fabricación a partir de hilos</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.</p>
Ex 5908	Mechas de materia textil, tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, estufas, mecheros, velas o similares; mantos de gas de incandescencia y tejidos de punto tubulares para los mismos, incluso impregnados:	<p>Fabricación a partir de tejido de punto tubular de gas-mantel O</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto

	<ul style="list-style-type: none"> - Manta de gas incandescente, impregnada - Otros 	
Ex 5909 a 5911	<p>Artículos textiles de uso industrial:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Discos o anillos para pulir, excepto los de fieltro de la partida 5911 - Tejidos de los tipos utilizados comúnmente en la fabricación de papel o en otros usos técnicos, afieltrados o no, incluso impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con urdimbres y/o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano con urdimbres y/o tramas múltiples de la partida 5911 - Otros 	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 6310</p> <p>O</p> <p>Fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilo de coco, - los siguientes materiales: -- hilo de politetrafluoroetileno, -- hilo, múltiple, de poliamida, revestida impregnado o cubierto con una resina fenólica, -- Hilo de fibras textiles sintéticas de poliamidas aromáticas, obtenidas por policondensación de m-fenilendiamina y ácido isoftálico, -- monofilamento de politetrafluoroetileno, -- hilado de fibras textiles sintéticas de poli (p-fenileno tereftalamida), -- Hilo de fibra de vidrio, recubierto de resina fenólica y entorchado con hilo acrílico, -- copoliéster monofilamentos de un poliéster y una resina de ácido tereftálico y 1,4-ciclohexanodietanol y ácido isoftálico, -- fibras naturales, -- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o -- materiales químicos o



		<p>pulpa textil</p> <p>O</p> <p>Fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilo de coco, - fibras naturales, - grapa artificial <p>fibras sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</p> <ul style="list-style-type: none"> - materiales químicos o <p>pulpa textil</p>
Capítulo 60	Tejidos de punto o ganchillo	<p>Fabricación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, - grapa artificial <p>fibras sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</p> <ul style="list-style-type: none"> - materiales químicos o <p>pulpa textil</p>
Capítulo 61	<p>Prendas de vestir y accesorios de vestir, de punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obtenida cosiendo o ensamblando de otra manera, dos o más piezas de tejido de punto que han sido cortadas para formar u obtenidas directamente para formar - Otros 	<p>Fabricación a partir de hilos</p> <p>O</p> <p>Fabricación a partir de</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, - grapa artificial <p>fibras sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</p> <ul style="list-style-type: none"> - materiales químicos o <p>pulpa textil</p>
Ex Capítulo 62	Prendas de vestir y accesorios de vestir, que no sean de punto; excepto:	Fabricación a partir de hilos
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y	Prendas de vestir para mujeres, niñas y bebés y accesorios de vestir para bebés, bordados	<p>Fabricación a partir de hilos</p> <p>O</p> <p>Fabricación a partir de tejido sin bordar,</p>



ex 6211		siempre que el valor del tejido sin bordar utilizado no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 6210 y ex 6216	Equipo ignífugo de tejido recubierto de lámina de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilos o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar, siempre que el valor de los tejidos sin impregnar utilizados no exceda del 40 % del precio de fábrica del producto
Ex 6213 - 6214	Pañuelos, chales, bufandas, mantillas, velos y similares: - Bordado - Otros	Fabricación a partir de hilados simples crudos O Fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor de los tejidos sin bordar utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto O Fabricación a partir de hilados simples crudos O Confección, seguida de impresión acompañada de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de todos los productos no impresos de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
ex 6217	Los demás complementos de vestir confeccionados; partes de prendas de vestir o de accesorios de vestir, excepto los de la partida 6212:	Fabricación a partir de hilos o Fabricación a partir de tejidos sin bordar, siempre que el valor de los tejidos sin bordar utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto



	<p>Bordado</p> <ul style="list-style-type: none"> - Equipo ignífugo de tejido recubierto de lámina de poliéster aluminizado - Entretelas para cuellos y puños, recortadas - Otros 	<p>Fabricación a partir de hilos o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar siempre que el valor de los tejidos sin impregnar utilizados no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de hilos</p>
Ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos; prendas de vestir y artículos textiles usados; trapos; excepto:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
Ex 6301 a 6304	<p>Mantas, mantas de viaje, ropa de cama, etc.; cortinas, etc.; otros artículos de decoración:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De fieltro, de telas no tejidas - Otros: <ul style="list-style-type: none"> -- Bordado -- Otros 	<p>Fabricación a partir de :</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, o - materiales químicos o pulpa textil <p>O</p> <p>Fabricación a partir de simple sin blanquear hilado</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (excepto los de punto), siempre que el valor de los tejidos sin bordar utilizados no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>O</p>



		Fabricación a partir de simple sin blanquear hilado
Ex 6305	Sacos y bolsas, de los tipos utilizados para el embalaje de mercancías	Fabricación de: - fibras naturales, - grapa artificial fibras sin cardar ni peinar o procesado de otro modo para la hilatura, o - materiales químicos o pulpa textil
Ex 6306	Lonas, toldos y persianas; tiendas de campaña; velas para barcos, tablas de vela o embarcaciones de tierra; artículos de camping: - De telas no tejidas - Otros	Fabricación de: - fibras naturales, o - materiales químicos o pulpa textil O Fabricación a partir de hilo simple sin blanquear
Ex 6307	Otros artículos confeccionados, incluidos los patrones de vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
Ex 6308	Juegos constituidos por tejidos e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapices, manteles o servilletas bordados o artículos textiles similares, presentados en envases para la venta al por menor	Cada artículo del juego debe cumplir la reglas que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego
Ex Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos similares; partes de estos artículos	



Ex 64.01 - 64.05		Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 desde cualquier otra partida fuera del grupo, excepto desde la partida 6406
Ex 6406		Un cambio a la partida 6406 desde cualquier otro capítulo.
Ex capítulo 65	Casco y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex 6505		Fabricación a partir de hilos o fibras textiles
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, bastones, bastones-asiento, látigos, fustas y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; artículos de cabello humano	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 68	Artículos de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materiales similares	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o



		Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 70	Vidrio y cristalería	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 71	Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, metales revestidos de metales preciosos y manufacturas de estas materias, bisutería; monedas	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex Capítulo 72	Hierro y acero	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex 7212		Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida, excepto la 7210
Capítulo 73	Artículos de hierro o acero	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda



		del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 75	Níquel y sus artículos	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 78	Plomo y sus artículos	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 79	Zinc y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 80	Estaño y sus artículos	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermetes; manufacturas de estos metales	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto



Capítulo 82	Herramientas, útiles, cubiertos, cucharas y tenedores, de metal común; sus partes de metal común	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 83	Artículos diversos de metal común	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex Capítulo 84 **	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Ex 8418		Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto. O Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 85 **	Máquinas y aparatos eléctricos y sus partes; aparatos de grabación y reproducción de sonido, aparatos de grabación y reproducción de imagen y sonido en televisión, y sus partes y accesorios	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto



Capítulo 86	Locomotoras, material rodante y sus partes; aparatos de vías férreas o tranviarias y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización del tráfico de cualquier clase	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 87	Vehículos, excepto el material rodante ferroviario o tranviario, y sus partes y accesorios	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 88		Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Buques, embarcaciones y estructuras flotantes	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 90 **	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía, cinematografía, medida, control, precisión, medicina o cirugía; sus partes y accesorios	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 60% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 91	Relojes y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto



Capítulo 92	Instrumentos musicales; partes y accesorios de estos artículos	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 93	Armas y municiones; sus partes y accesorios	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 94	Muebles; ropa de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares de relleno; lámparas y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos deportivos; sus partes y accesorios	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 96	Artículos manufacturados diversos	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
Capítulo 97	Obras de arte, piezas de colección y antigüedades	Fabricación a partir de materias de cualquier otra partida; o



		Fabricación en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto
--	--	---

*A los efectos del capítulo 6-12, los productos agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte se considerarán originarios del territorio de esa Parte, incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, portainjertos, esquejes, injertos, brotes, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

** El término "producción" incluirá la instalación o adición de software.

